



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA

Pereira, trece de noviembre de dos mil veinticinco

Referencia:

Radicación: 66001-23-33-000-2025-00255-00

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Demandante: Personería Municipal de Mistrató

Demandados: Instituto Nacional de Vías-INVÍAS; Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, Departamento de Risaralda, el municipio de Belén de Umbría y el municipio de Mistrató

La señora María Alejandra Castaño, en calidad de Personera municipal de Mistrató, Risaralda, en ejercicio del medio de control para la Protección de los Derechos e Intereses Colectivos (Art. 88 CN, L. 472/98 y Art. 144 CPACA), ha instaurado demanda en contra del Instituto Nacional de Vías-INVÍAS, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, el Departamento de Risaralda (Secretaría de Infraestructura y Coordinación Departamental de Gestión del Riesgo), el municipio de Belén de Umbría y el municipio de Mistrató, para que sean protegidos los derechos colectivos a la seguridad pública; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; según se indica con ocasión de la falta de mantenimiento y ejecución de las obras de infraestructura que requiere la vía Remolinos – Belén de Umbría, con inclusión de sus puentes que se encuentran en estado de deterioro, dado que ésta presenta múltiples puntos críticos para deslizamientos, falta de señalización adecuada, grietas y deterioro general del pavimento, lo que incrementa el riesgo de accidentes y afecta el desarrollo económico y social de la región, al dificultar el transporte de personas y mercancías.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que reúne los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el de procedibilidad a que alude el artículo 144¹ de la Ley 1437 de 2011, esto último según se desprende con la copia

¹ «ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno

de los escritos titulados «solicitud Previa - Requisito de Procedibilidad de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011», remitidos por la parte demandante a las entidades accionadas incorporados como anexos de la demanda² y que atañe a que se protejan los derechos e intereses colectivos invocados como vulnerados, por lo que se dispondrá la admisión de la demanda.

No obstante, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 que señala que *«La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado»*, de modo que concierne al juez popular actuar en forma diligente para tratar de encontrar los presuntos responsables de la vulneración o amenaza de los derechos e intereses colectivos, sin que desde luego la vinculación implique prejuzgamiento sobre la responsabilidad, dado que tal asunto queda reservado para la sentencia, y la labor que se asigna al funcionario judicial no puede tener tal alcance en los albores del proceso (admisión); por tanto, teniendo en cuenta que de la demanda³ se desprende que la Empresa de Desarrollo Urbano y Rural de Risaralda – EDUR E.I.C.E., ha contratado los estudios y diseños para el mejoramiento y/o rehabilitación de la red vial secundaria del Departamento de Risaralda, específicamente la vía Remolinos -Mata de Guadua, Mata de Guadua -Belén de Umbría y Belén de Umbría -Mistrató, mediante el contrato interno 220-2024, lo que involucra el sector objeto de esta acción constitucional, esta Magistratura dispone a través de este proveído la vinculación al presente asunto, de la referida Empresa de Desarrollo Urbano y Rural de Risaralda – EDUR E.I.C.E.

Debido a que los hechos que motivan el presente proceso se vienen presentando de tiempo atrás, se infiere que el fin de la presente acción es evitar que el daño siga

u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda».
(Negrillas y subrayas de la Sala)

² Samai – Documento 2 – Páginas 28 a 47

³ Samai – Documento 2 - Página 110 a 113

produciendo efectos, por ende, no tiene el carácter de preventiva y no está sujeta al trámite preferencial previsto en el artículo 6º de la Ley 472 de 1998⁴.

En relación con la solicitud de amparo de pobreza solicitada por la accionante⁵ con fundamento en el artículo 19⁶ de la Ley 472 de 1998, para lo cual expone que *“no es para la designación de abogado”,* sino porque no cuenta *“con recurso para costear peritazgos ni ningún otro gasto que se requiera para el adelanto adecuado de la acción popular”*; el Despacho no accederá a tal pedimento, dados los fundamentos en que se edifica dicha petición y en especial consideración a que el presente asunto trata de una acción constitucional, y que, de conformidad con los artículos 5⁷ y 30⁸ de la Ley 472 de 1998, el trámite de estas acciones se desarrolla *“con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia”*, y que frente a razones de orden económico en materia probatoria, el juez, de considerarlo procedente, se encuentra facultado para impartir las órdenes necesarias para conjurar tal aspecto, como ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, por lo que resulta improcedente e innecesario el amparo de pobreza deprecado.

Por último, se advierte a las partes que el expediente digital se encuentra disponible en la plataforma denominada Samai https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=6600

⁴ «Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones».

⁵ Sami – Documento 2 – Página 22 y 23

⁶ **ARTICULO 19. AMPARO DE POBREZA.** El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

PARAGRAFO. El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado”.

⁷ **“ARTICULO 5o. TRAMITE.** El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.

El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.

Promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda”.

⁸ **“ARTICULO 30. CARGA DE LA PRUEBA.** La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiese ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.

En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos”.

[12333000202500255006600123](#) lo cual harán consultando los 23 dígitos del expediente (**66001233300020250025500**) en el link - Tribunal Administrativo de Risaralda, al cual tendrán acceso igualmente todas las partes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Risaralda,

RESUELVE

1. Admitir la demanda de la referencia.
2. Notificar este proveído por estado a la parte actora, de conformidad con lo señalado en los artículos 171 y 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
3. Se ordena la **vinculación** a esta acción popular del Instituto de la Empresa de Desarrollo Urbano y Rural de Risaralda – EDUR E.I.C.E., por las razones expresadas en esta providencia.
4. Notificar **personalmente** este auto a las demandadas Instituto Nacional de Vías-INVÍAS, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, Departamento de Risaralda, municipio de Belén de Umbría y municipio de Mistrató; así como a la vinculada Empresa de Desarrollo Urbano y Rural de Risaralda – EDUR E.I.C.E., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 21 de la Ley 472 de 1998).
5. Las autoridades **demandadas y vinculada** disponen de un término de diez (10) días hábiles, **a partir del día siguiente a la notificación de este auto**, para contestar la demanda y solicitar pruebas (artículo 22 Ley 472 de 1998).
6. Notificar personalmente el presente proveído al Agente del Ministerio Público a través del buzón de correo electrónico (artículo 171 numeral 2, en concordancia con los artículos 197, 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).
7. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del buzón de correo electrónico, de

conformidad con lo preceptuado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. Infórmese a las demandadas y a la vinculada que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda (art. 22 L. 472/98) sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28, 33 y 34 de la ley en comento.

9. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, queda a disposición de las **demandadas y vinculada** el aviso que elaborará la Secretaría para que sea publicado en la página web de cada entidad, aportando al expediente las constancias respectivas. De igual forma se deberá publicar en la página web de la Rama Judicial, trámite que se adelantará por la Secretaría de esta Corporación dejando constancia en el expediente.

10. Se niega la solicitud de amparo de pobreza, conforme a lo expuesto en este proveído.

11. Se advierte a todas las partes que las intervenciones que realicen en el trámite del presente asunto, memoriales o documentos que arriben al expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán compartirlos y enviar un ejemplar a los canales digitales reportados dentro del proceso a los demás sujetos procesales y al señor agente del Ministerio Público (Procurador No. 38 - Doctor Carlos Alfonso Zuluaga Arango)⁹.

NOTIFÍQUESE

DUFAY CARVAJAL CASTAÑEDA

MAGISTRADA

“Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>”

⁹ czuluaga@procuraduria.gov.co